



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 153 de 2020
Artículo 372 Código General del Proceso

Fecha:	10 de noviembre de 2020
Inicio:	9:02 horas
Finalización:	9:30 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del CGP, dentro del medio de control Ejecutivo de primera instancia promovido por María Teresa Contreras de Tapiero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- Radicación 73001-33-33-003-2019-00134-00.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

ASISTENTES:

Parte Demandante - Apoderado: Alfredo Francisco Landinez Mercado identificado con C.C. No. 77.010.539 de Valledupar y T.P. 50.951 del C.S. de la Judicatura. Correo: alfre20092009@hotmail.com 3107686438.

Parte Demandada -Apoderado. Johanna Alejandra Osorio Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.110.448.649 de Ibagué y tarjeta profesional No. 185.862 del C.S. de la Judicatura. Correo: rmonroy@ugpp.gov.co

Ministerio Público Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas y de haberse planteado, tendrían que haber sido decididas por vía de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Concedido el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad accionada, señaló que el Comité de Conciliación decidió proponer fórmula de arreglo frente al reconocimiento de pagos de intereses moratorios del artículo 192 del CPACA en cuantía de \$133.986,56, pago que se efectuaría una vez se haga la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La certificación fue allegada de forma previa a esta diligencia y obra en el expediente electrónico.

De la propuesta presentada por la UGPP, se le corrió traslado a la parte ejecutante quien manifestó no tener ánimo conciliatorio frente a dicha propuesta.

Luego de escuchar al delegado del Ministerio Público y de nuevo al accionante, el Despacho declaró fallida esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS – SIN RECURSO

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

- Mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015 el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Teresa Contreras de Tapiero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 28 de abril de 2017 ordenándose *“indexar la primera mesada de la pensión de jubilación de la cual es actual beneficiaria la demandante señora María Teresa Contreras de Tapiero, entre el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1983 y el 27 de septiembre de 1994, de acuerdo con la formula establecida por el Consejo de Estado y además por la Corte Constitucional en la sentencia T-098 de 2005, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta para el efecto de la prescripción trienal que operó frente a las mesadas cuya causación tuvo ocasión con anterioridad al 16 de abril de 2007”* (fl. 11-27), quedando ejecutoriada el 8 de mayo de 2017 (Fol. 28 vuelto).
- Mediante Resolución No. RDP 040462 calendada octubre 25 de 2017, la UGPP, en cumplimiento de la anterior decisión judicial, elevó la cuantía de la pensión a la suma de \$246.953, a partir del 28 de septiembre de 1994. (fls. 31-43), decisión que fue modificada mediante Resolución No. RDP025877 del 29 de agosto de 2019, elevando la mesada pensional a la suma de \$253.505,26 (fls. 117-119)

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el **problema jurídico** se centrará en resolver si con el reajuste adelantada por la ejecutada en las resoluciones RDP 040462 del 25 de octubre de 2017 y RDP025877 del 29 de agosto de 2019 y los dineros allí reconocidos y pagados se dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho o si por el contrario existe aún algún saldo insoluto, es decir, si es o no procedente que se siga adelante con la ejecución que procura el cobro de la sentencia base de recaudo.

CONSTANCIA. Las partes manifiestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas Parte Ejecutante

Documentales: Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda visibles a folios 11-54 del plenario.

PARTE DEMANDADA (fl. 150)

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de excepciones, obrantes a folios 96-102,147-153,156 y los archivos digitales contenidos en CD que reposa a folio 154.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS – SIN RECURSO

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Artículo 443 del Código General del Proceso

Fecha:	Noviembre 10 de 2020
Inicio:	9:31 horas
Finalización:	10:20 horas

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se indicó que se dictaría sentencia en esta audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, realizando su respectiva intervención:

Ejecutante: Indicó que se remitía a los argumentos presentados en la demanda.

Ejecutado: (Minuto 29:44 a minuto 37:31 del registro audiovisual)

Ministerio Público: (Minuto 37:45 a minuto 44:41 del registro audiovisual)

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho profirió sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en

tanto que, la entidad accionada - UGPP - se encuentra legitimada para obrar, ya que se impuso en su contra la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo.

3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CPACA indica, qué constituye título ejecutivo, en los siguientes términos:

<“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto definido, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, sobre las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad y lo que ocurre, es que este último se niega a satisfacerlas de forma voluntaria.

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si con el reajuste adelantado por la ejecutada en las Resoluciones RDP 040462 del 25 de octubre de 2017 y RDP025877 del 29 de agosto de 2019 y los dineros allí reconocidos y pagados se dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho o si por el contrario existe aún algún saldo insoluto, es decir, si es o no procedente que se siga adelante con la ejecución que procura el cobro de la sentencia base de recaudo.

5.-EXCEPCIONES

Previo a entrar en el estudio de fondo de las excepciones propuestas, es pertinente indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el proceso ejecutivo solamente pueden proponerse las siguientes excepciones:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Esta previsión tiene una explicación lógica y válida y es que, dentro del proceso declarativo, como en este caso, donde se dictó esa sentencia, ya tuvo la oportunidad el Juez ordinario de pronunciarse y de declarar la existencia del derecho, y esa providencia empieza a tener una doble presunción de legalidad y de acierto, de allí que solamente esas precisas excepciones del artículo 442 y por hechos posteriores puedan alegarse dentro del trámite.

Por lo anterior, no es posible estudiar de fondo excepción distinta a la de pago total de la obligación que fue planteado y frente a la excepción de "Buena Fe", el despacho está relevado de estudiarla, además de advertirse que no es una excepción de mérito, ya que se trata de una presunción de origen constitucional, algo que se presume, por tanto, no es un hecho nuevo que se esté alegando.

Respecto a la **excepción de pago**, se expone por parte de la apoderada judicial de la ejecutada que no debe seguirse adelante la ejecución por la suma de dinero señalada por el demandante, pues UGPP a través de las Resoluciones No. RDP40462 del 25 de octubre de 2017 y RDP025451 del 27 de agosto de 2019, RDP029099 del 26 de septiembre de 2019 y RDP 030687 del 15 de octubre de 2019 se corrigió la indexación post mortem de la primera mesada pensional del señor Manuel Ignacio Tapiero aumentando la pensión a la suma de \$ 253.740,62, lo cual generó una diferencia a favor de la demandante de \$ 9.301.128,97, la cual fue incluida en la nómina del mes de noviembre de 2019 y por tanto la ejecutante está devengando una mesada pensional superior a la liquidada al momento del mandamiento de pago, ello sin tener en cuenta los \$ 37.146.722,99 que fueron pagados en el año 2017, época en la que se realizó el primer reajuste.

Para resolver es necesario acudir a los medios de prueba que obran en el expediente así:

- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el día 28 de abril de 2017, la que en su parte resolutoria indicó en los acápites pertinentes:

“(...)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a indexar la primera mesada de la pensión de jubilación de la cual es actual beneficiaria la demandante señora María Teresa Contreras De Tapiero, entre el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1983 y el 27 de septiembre de 1994, de acuerdo con la fórmula establecida por el

*Consejo de Estado y además por la Corte Constitucional en la sentencia T-098 de 2005, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta para el efecto de la prescripción trienal que operó frente a las mesadas cuya causación tuvo ocasión con anterioridad al **16 de abril de 2007** (resaltado original)*

- Para dar cumplimiento a la sentencia de condena, la entidad demandada expidió la Resolución No. RDP 040462 del 25 de octubre de 2017, modificando la cuantía de la misma a \$246.953,00 con efectos fiscales a partir del 16 de abril de 2007.

- Posteriormente a través de Resolución No. RDP 025877 del 29 de agosto de 2019 se modificó la Resolución RDP 040462 del 25 de octubre de 2017 y se reajustó la pensión a la suma de \$ 253.505,26

Obra igualmente la liquidación de la prestación realizada por la UGPP que arrojó un valor total a pagar a noviembre de 2017, de \$37.146.772,99 por concepto de las diferencias generadas desde el 16 de abril de 2007 hasta 30 de noviembre de 2017 (Fol.96-102).

También se allegó una segunda liquidación de la prestación realizada por la UGPP que arrojó un valor total a pagar a noviembre de 2019 de \$9.301.128,97, por concepto de las diferencias generadas desde el 16 de abril de 2007 hasta 30 de abril de 2017 (Fol.147-153).

Conforme a la prueba documental relacionada, puede advertir el Juzgado en primer lugar, que con la Resolución RDP040462 del 25 de octubre de 2017, la entidad demandada hizo una primera acción positiva para el cumplimiento al fallo hoy base de recaudo. En dicha resolución se consignó que para establecer el valor de la mesada pensional se tuvo en cuenta lo siguiente:

Va= Vh (\$22.936,19 valor reconocido en la Res. De reconocimiento) x Índice final (27/09/1994 que corresponde al índice de 08/1994)

Inidice inicial (01 de septiembre de 1983)

Va= 22.936,19 x 2.26

24.92

Va= 246.953

Esta operación generó el pago de un retroactivo en cuantía de \$37.146.722,99 y la inclusión en nómina de la nueva cuantía pensional a partir del mes de diciembre de 2017.

Luego durante el transcurso del proceso, fue expedida por parte de la UGPP la Resolución RDP 025877 del 29 de agosto de 2019, a través de esta elevó la mesada pensional inicial a la cuantía de \$253.505,26, lo que fue producto de tener en cuenta como índice final el IPC ya no el del mes de agosto de agosto de 1994, sino el de septiembre de 1994 como lo habían calculado en la resolución del año 2017.

La anterior modificación en el cálculo, trajo consigo igualmente el pago de un retroactivo pensional por valor de \$9.301.128,97, el cual fue pagado en la nómina del mes de noviembre de 2019, como precisamente lo informaron ambos extremos procesales.

Pues bien, realizada por el Despacho la liquidación respectiva, de acuerdo con los parámetros ordenados en el fallo ordinario y que fueron reiterados en el mandamiento de pago de este proceso, la misma arroja los siguientes valores

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Rh = \$22.936,19 (mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 004336 de 1994)

Índice inicial: 2,2849 (septiembre de 1983)

Índice final: 25,1970 (septiembre de 1994)

$$R = \frac{22.936,19 \times 25,1970}{2,2849}$$

$$R = \$ 252.927,07$$

Esto es un ajuste que se hace al efectuado en el mandamiento de pago, que corresponden a los cálculos matemáticos.

Conforme lo anterior considera el Despacho que la mesada pensional en la forma en que fue liquidada por la UGPP para cumplir el fallo, se encuentra acorde con los parámetros señalados en la sentencia base de recaudo, desvirtuándose así el argumento del apoderado actor cuando señalaba en su memorial, que la mesada pensional debe actualizarse año por año desde el año 1995 hasta el año 2018, pues recordemos, lo que ordenó la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima que modificó la sentencia de primera instancia es la indexación de la primera mesada pensional, operación matemática se realizó de forma correcta por la entidad demandada en el año 2019, e incluso es un valor superior al que liquida el juzgado, generándose como consecuencia de ello una modificación en las mesadas pensionales devengadas por la accionante desde el año 2007 por efectos de la prescripción declarada en la sentencia ordinaria, sumas que fueron pagadas por la entidad entre los años 2017 y 2019, tal como el mismo apoderado de la parte accionante lo ha reconocido.

No estando la entidad ejecutada obligada a realizar indexación después del año 1995 como lo pretende el apoderado accionante, pues a partir del reconocimiento pensional en el año 1994 y la indexación de la mesada, lo procedente es el incremento anual de la mesada, de acuerdo con el porcentaje que establece año a año el Gobierno Nacional.

Así las cosas, como se acredita el cumplimiento de la obligación en lo que corresponde a la indexación de la primera mesada pensional y el pago del retroactivo pensional a partir del año 2007, debe señalarse por este Despacho que se ha cumplido parcialmente la obligación y por ende se declarará probada parcialmente la excepción de pago alegada.

Sin embargo, se debe recordar que la sentencia dictada en primera instancia y en lo que fue confirmada por el Superior funcional, en su ordinal quinto, ordenó que se diera cumplimiento a la sentencia con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto hace referencia al reconocimiento y pago de intereses moratorios, que brillan por su ausencia en los actos de ejecución proferidos por la UGPP; de allí que deba seguir adelante con la ejecución por el valor de los intereses moratorios causados.

Sin embargo, debe señalarse que como en efecto no aparece acreditado en el expediente que la parte ejecutante hubiese solicitado dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, el pago ante la entidad responsable para hacerla efectiva, se entiende que a partir de allí debe suspenderse el cobro de esos intereses, pero los mismos se deben reanudar, tal como lo indicó el señor procurador delegado del Ministerio Público, a partir de la notificación del mandamiento de pago a la UGPP, pues esta notificación hace las veces de constitución en mora.

Por ende, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el valor de los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 9 de mayo de 2017 y hasta el 8 de agosto de 2017 y a partir de la notificación del mandamiento de pago, acaecida el 19 de julio de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha en la que se realizó el pago del valor total correspondiente al capital.

7.- Costas.

En lo que respecta a la condena en costas, este Juzgado se abstendrá de imponerla a la parte actora, como quiera que ha prosperado de forma parcial la excepción de pago propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada de forma parcial la excepción de “*pago*” propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución, por el valor de los intereses moratorios causados en la forma señalada en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Sin costas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

En este estado de la diligencia la apoderada de la parte ejecutada presenta RECURSO DE APELACIÓN. Presenta sus argumentos desde el **minuto 1:07:42 a minuto 1:13:03 del registro.**

Los no recurrentes hicieron sus intervenciones así:

Parte ejecutante: (minuto 1:13:40 a minuto 1:14:30)

Ministerio Público: (minuto 1:14:39 a minuto 1:16:58)

En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaría contrólense el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6º del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El link de visualización y descarga de la audiencia es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/adm03ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQpOE9OoKaBKkQd0A7Ub7qABjh_s5k_f64W_aMHDVDr6XQ?e=AYqLkc



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784ab92ecdd6a76e68b4d777a8a9564dc3a5c7692c72ab4c6673f3829e9b91dc

Documento generado en 10/11/2020 12:13:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**